



Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

EX-2025- 63414824- - APN-DE#CNA

TNDA 13/2025

Buenos Aires, 17 de febrero de 2026.-

VISTOS:

1. Que con fecha 04 de mayo de 2025, en la Ciudad de La Cumbre, Provincia de Córdoba, República Argentina, en un control en competencia, un Oficial de Control de Dopaje (OCD) de la CNAD recogió una muestra de orina del atleta M. A. S., D.N.I., supervisado por el oficial de Control del Dopaje, se tomaron dos muestras que fueron separadas en dos botellas, que se marcaron con los números de referencia A1530453 (la "Muestra A") y B1530453 (la "Muestra B").
2. Que con fecha 20 de agosto de 2025, la Comisión Nacional de Antidopaje (CNAD), notificó al atleta M. A. S. D.N.I. el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra de orina código número A1530453.
3. Que el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra número A del atleta M. A. S. D.N.I. fue adverso, corresponde al hallazgo de METILFENIDATO (GRUPO: S – 6B Estimulantes Específicos, PROHIBIDA EN COMPETENCIA, SUSTANCIA ESPECÍFICA), todo ello según el Listado de Sustancias y Métodos Prohibidos de WADA - AMA 2025.
4. Que con fecha 20 de agosto de 2025, la CNAD remitió al atleta la notificación de la eventual imputación del cargo e infracción a la Ley Nacional Antidopaje y, otorgando a éste, la opción de la apertura de la muestra B, junto con el informe médico emitido por el Dr. W. M., con fecha 17 de junio de 2025.
5. Que el atleta no hizo uso de su derecho de solicitar la apertura de la Muestra B.

6. Que no se ha informado la existencia de una A.U.T. o un desvío del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso.
7. Que el atleta no suscribió ni presentó un acuerdo de gestión de resolución de caso, art. 32 segundo párrafo de la LNA, ante la CNAD.
8. Que el atleta presentó un descargo en el cual manifestó que consume Ritalina (Metilfenidato) por indicación médica para el tratamiento de ansiedad y depresión, luego de manifestar ciertas circunstancias personales desfavorables, acompañando la documental que obra agregada en autos y ofreciendo informativa en subsidio. Agregó, asimismo, que no ha tenido sanciones en sus catorce años de entrenamiento y doce de competencia por lo que solicita se le aplique un apercibimiento o la pena menor prevista en la LNA.
9. Que con fecha 10 de septiembre de 2025 se elevan las presentes actuaciones en los términos del art. 100 de la LNA disponiéndose la conformación del Tribunal y el traslado de la imputación.
10. Que con fecha 12 de septiembre del 2025, el atleta constituye domicilio electrónico con patrocinio letrado.
11. Que se dispuso, con posterioridad, el traslado de la presentación del atleta a la CNAD junto con la documental aportada, el cual fuera evacuado en término con fecha 17 de noviembre de 2025.
12. Que habiéndose dispuesto el pase de las actuaciones para alegar, con fecha 16 de diciembre de 2025, se revocó dicha resolución a efectos de resolver un pedido de aplicación voluntaria de suspensión provisional y la celebración de un acuerdo de resolución de caso solicitado por el atleta.
13. Dicha petición fue rechazada según constancias de autos y, previo a resolver el fondo, se solicitó a la CNAD que informe si el atleta suscribió efectivamente un acuerdo de resolución de caso.
14. Con fecha 26 de diciembre de 2025, la CNAD informa que no ha suscripto ningún acuerdo de resolución de caso solicitando se continúe con el trámite de las actuaciones según su estado.

15. En consecuencia, no habiendo prueba necesaria a juicio de este Tribunal pendiente de producción, se dispuso el pase de las actuaciones para el dictado de la presente decisión definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

16. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone “ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver acerca de la imposición de infracciones de acuerdo al presente régimen y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.”
17. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que “...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas y participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional...”.
18. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone “El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL

DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...”.

19. Que el atleta es ciclista federado con experiencia en competencias de la disciplina habiendo participado de la competencia referida en los antecedentes. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

Consideraciones del Tribunal

20. En virtud de las constancias de la causa, corresponde determinar si el imputado incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley.
21. En caso afirmativo, corresponderá determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

Existencia de la infracción

22. Con relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta.
23. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia expresa o tácita del atleta al análisis de esta segunda muestra, como es este caso.
24. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijen de acuerdo con la sustancia en cuestión.
25. Que el art. 8 de la ley 26.912 dispone que a los efectos de configurar la infracción por presencia de una sustancia prohibida es obligación personal de cada atleta

asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y que no es necesaria la prueba de uso intencionado, culposo o negligente.

26. El art. 24 de la ley 26.912 (sustituido por el art. 14 de la ley 27.109) aplicable al caso dispone: “Artículo 24: Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta; uso, intento de uso o posesión. El período de suspensión impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, es de cuatro (4) años cuando: a) La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional; b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE pueda demostrar que la infracción fue intencional; y c) En el caso de que no resulten aplicables los supuestos previstos en los incisos a) y b), el período de suspensión es de dos (2) años...”.
27. Que el resultado analítico adverso es prueba suficiente de la infracción no habiendo mediado ni alegado ningún desvío de estándar ni la existencia de una Autorización de Uso Terapéutico.

Origen de la sustancia.

28. A fin de acceder a una reducción de la sanción por existencia de un producto contaminado y ausencia de culpa significativa resulta imperioso acreditar el origen de la sustancia.
29. En ese sentido, el atleta alegó haber ingerido la sustancia a través de un medicamento que le fuera recetado, en su versión, por un psicólogo a raíz de un cuadro de ansiedad y depresión.
30. Sin embargo, de la prueba documental aportada consistente en un certificado psicológico expedido por el Dr. A. D. R. con fecha 31 de julio de 2025 surge que el atleta “...ha asistido a entrevistas clínico diagnósticas durante los meses de enero y febrero del corriente año.”

31. Esa única prueba del origen de la sustancia luce insuficiente, aun en el grado exigible al atleta, dado que el documento aportado no refiere que el profesional firmante hubiera recetado alguna sustancia y, menos aún, la pretendida Ritalina, su dosis o frecuencia.
32. No existe autos, tampoco, prueba de su adquisición o ingesta por lo que, a juicio de este Tribunal, no resulta acreditada la versión del atleta en cuanto al origen de la sustancia por lo que no podrá accederse a la reducción solicitada por el atleta.
33. En tal sentido se ha indicado que: TAS 2017/A/4944 Yulia Naumova v. International Military Sports Council (CISM) & World Anti-Doping Agency (WADA), se sostuvo que “Para establecer el origen de la sustancia prohibida no es suficiente que un deportista se limite a clamar por su inocencia y sugiera que la sustancia debe haber entrado en su cuerpo de manera inadvertida a través de algún suplemento, medicamento u otro producto que el deportista estaba tomando en el momento pertinente. Más bien, un deportista debe aportar pruebas concretas para demostrar que un suplemento, medicamento u otro producto en particular que el deportista tomaba contenía la sustancia en cuestión. Para establecer el origen de una sustancia prohibida con el equilibrio de probabilidad requerido, un deportista debe proporcionar pruebas reales en lugar de meras especulaciones.” (traducción libre de este Tribunal).

Sanción aplicable

34. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que la sustancia hallada en el organismo del atleta es una sustancia específica de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2025, de la Agencia Mundial Antidopaje.
35. Mediando sustancias específicas art. 24 b) de la LNA, no habiendo acreditado la CNAD la intencionalidad exigida por la norma citada, corresponde aplicar la sanción allí prevista de DOS (2) años de suspensión (inciso c del artículo 24).

36. Por último, conforme lo dispuesto por el art. 60 de la ley 26.912, corresponde disponer el retiro de cualquier ayuda económica al atleta que haya sido otorgada por la federación u organización deportiva o entidad gubernamental, en su caso.

37. Que en virtud de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

- I. Imponer a M. A. S., D.N.I., la sanción de suspensión por el periodo de DOS (2) años. En consecuencia, la sanción se cumplirá hasta el 17 de febrero de 2028.-
- II. Disponer el retiro de toda ayuda económica que tuviere el atleta de parte de la organización deportiva, federación o entidad gubernamental que la haya concedido, en su caso.
- III. Notifíquese al atleta al domicilio electrónico constituido en autos, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.
- IV. Se hace saber al atleta: Que en los casos en los que estén involucrados atletas de nivel nacional, de acuerdo a lo determinado por el artículo 37 de la Resolución 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación de la Nación (Reglamento de Procedimiento), y en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la ley 26.912 LNA, las decisiones resueltas por este Tribunal deben ser recurridas ante el Tribunal Arbitral Antidopaje.
- V. Que por su parte, para los casos derivados de una competencia dentro de un evento internacional o en los que estén involucrados atletas de nivel internacional, la decisión adoptada por este Tribunal se puede recurrir únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte, según lo regulado el artículo 68 de la ley 26.912 LNA.
- VI. Que en caso de atletas de nivel nacional, el recurso debe presentarse dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 72 de la ley 26.912 LNA mientras que en el caso de atletas de nivel internacional el plazo es de quince (15) días; contados desde la notificación de la resolución respectiva

María Laura Deluca

Sebastián Pini

Hugo Rodríguez Papini